

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya, Flores y Walker, que modifica la Carta Fundamental, en cuanto a los quórum de aprobación de reformas constitucionales.

H. Senado:

Las disposiciones sobre reforma constitucional contempladas en la Constitución de 1980 han sido, a través del tiempo, extraordinariamente rígidas.

No debe olvidarse que el texto original de la Constitución de 1980 contemplaba un sistema casi irreformable respecto a ciertos capítulos fundamentales de la Constitución, constituyendo uno de los tantos enclaves autoritarios.

En efecto, contemplaba, en general, una regla de aprobación de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, seguida luego una aprobación por parte del Congreso Pleno. Sin embargo, las reformas constitucionales que tenían por objeto modificar las normas sobre plebiscitos, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, el quorum subía a los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara. Ahora bien, y esto era lo más sorprendente, si la reforma constitucional recaía en los capítulos I (Bases de la Institucionalidad), VII (Tribunal Constitucional), X (Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública), y XI (Consejo de Seguridad Nacional), además de ser aprobados por los dos tercios de los senadores y diputados en ejercicio se disponía que el proyecto no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de la Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren deliberarán y votarán el texto que hubiera sido aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Solo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolvería al Presidente de la República para su promulgación, quien si estuviera en desacuerdo podría consultar a la ciudadanía mediante plebiscito.

Estas normas finalmente no entraron en vigencia dado que fueron modificadas por la reforma constitucional de 1989 que consultó una regla general de aprobación de la reformas constitucionales de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio y una regla especial para la aprobación los capítulos I (Bases de la Institucionalidad), III (Derechos y Deberes Constitucionales), VIII (Tribunal Constitucional), XI (Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública), XII (Consejo de Seguridad Nacional) o XV (Reforma a la Constitución) en que se requiere de la aprobación de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio de cada Cámara. La ratificación de las reformas constitucionales por el Congreso Pleno fue derogada con la reforma constitucional de 2005.

Siempre hemos sido contrarios a estos rígidos quorums de reforma constitucional. A pesar de ello, hemos contribuido a generar los acuerdos más amplios posibles destinados a introducir las indispensables reformas constitucionales, en el largo proceso de transición a la democracia, que fueran dejando atrás los enclaves autoritarios.

En las actuales circunstancias políticas que vive el país, con el próximo término del funcionamiento de la Convención Constitucional, en que se presentará una propuesta de texto de Nueva Constitución para que la ciudadanía se pronuncie sobre su aprobación o rechazo, creemos que resulta indispensable volver a plantear la necesidad de bajar los quorums de aprobación de las reformas constitucionales. Ello evitará que se argumente, por una parte, que no es posible llevar a cabo una agenda de transformaciones profundas, debido a la existencia de normas constitucionales de muy difícil reforma y, por otra parte, en caso que la propuesta de texto de nueva constitución no sea aprobado por la ciudadanía, facilitará construir las mayorías necesarias para proseguir con el proceso constituyente, con el objeto de contar con una nueva Constitución.

En este sentido, es que postulamos reducir los quorums de dos tercios y tres quintos que contempla la actual Constitución, como requisitos de su reforma, a un quorum uniforme de cuatro séptimos. Creemos que es un quorum razonable que le otorga estabilidad a las normas constitucionales, pero que, al mismo tiempo, respeta el principio democrático para su reforma, evitando que un grupo minoritario tenga poder de veto. En coherencia con lo postulado en el presente proyecto de reforma constitucional es menester introducir modificaciones a los artículos 127 inciso segundo, 128 inciso tercero, 66, inciso primero, y la disposición decimotercera transitoria, inciso segundo, de la Constitución vigente.

En consecuencia venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único:

Introdúcese las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. -Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 127 por el siguiente:

"El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio"

2. -Sustitúyase el inciso tercero del Artículo 128 por el siguiente:

"Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación."

3. - Sustitúyase en inciso primero del Artículo 66 la expresión "de las tres quintas partes" por "de las cuatro séptimas partes".

4. -Sustitúyase en el inciso segundo de la disposición decimotercera transitoria la expresión "tres quintas partes" por "cuatro séptimas partes".